

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00171

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado Diego Giovanni Gómez López, teniendo en cuenta que no presentó aceptación a la designación.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de la demandada al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 523 del C.G.P.
5. Téngase en cuenta que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido (archivo 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00550

Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría inclúyase la constancia del vencimiento del emplazamiento realizado (art. 61 C.C.), como quiera que en la publicación vista en el archivo 025 no se evidencia.
2. Por secretaría DESE ESTRUCTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, en punto de incluir el emplazamiento del demandado (fl. 74 digital) en el Registro Nacional de Emplazados, contabilizando el término de ley.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

JUEZ (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

LMRM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00190
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra:

- i. Se observa que el demandado solicitó la devolución de los dineros que le fueron descontados por CASUR en el mes de junio de 2022 por los valores de \$596.708 y \$1.193.416, argumentando que viene realizando la consignación de las cuotas alimentarias correspondientes a diciembre de 2021 y, en adelante, en la cuenta de la demandante directamente, según acuerdo realizado entre ellos y, para probar su dicho, anexó los siguientes recibos de consignaciones realizados en la cuenta 636-74656-7 a nombre de NYDIA EVELIN PACHÓN ALFONSO, con las siguientes especificaciones (archivo 075):
 - A. Recibo de consignación de fecha 24/05/2022 por \$565.000 correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
 - B. Recibo de consignación de fecha 18/02/2022 por \$564.958 correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
 - C. Recibo de consignación de fecha 21/04/2022 por \$565.000 correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
 - D. Recibo de consignación de fecha 25/04/2022 por \$565.000 cuota alimentaria de marzo de 2022
 - E. Recibo de consignación de fecha 29/06/2022 por \$600.000 cuota alimentaria de mayo de 2022
 - F. Recibo de consignación de fecha 29/06/2022 por \$600.000 cuota alimentaria de junio de 2022
 - G. Recibo de consignación de fecha 29/06/2022 por \$600.000 cuota alimentaria de julio de 2022
- ii. Ante el requerimiento efectuado en auto del 16 de agosto de 2022, la parte actora manifestó que no han allegado a acuerdo alguno referente a que la cuota alimentaria se consigne directamente por el demandado en la cuenta de la demandante, pero guardó silencio con respecto a si había recibido dineros en junio de 2022, por lo que el despacho la requirió nuevamente para lo enunciado en auto del 23 de abril de 2023, sin que se pronunciara al respecto, limitándose su apoderada a solicitar oficiar al pagador del demandado para que informara si había efectuado descuento de cuotas alimentarias de diciembre de 2021 y enero de 2022, pues su poderdante se acercó al Banco Agrario y no hay títulos constituidos por esos conceptos (archivo 095).

- iii. En el oficio visto en el archivo 089 del expediente CASUR informa que no se realizó descuento por cuota alimentaria de los meses de enero a mayo de 2022 y que a partir de junio de 2022 se empezó a efectuar el descuento de cuota alimentaria por valor de \$596.708. Además indicó: “De la misma forma, se reportaron a partir de la nómina de junio de 2022 adicional a la cuota alimentaria 04 cuotas sobre la asignación mensual de retiro y 01 cuota sobre la mesada adicional de mitad de año cada una por valor de \$596.708 hasta completar los valores dejados de aplicar de enero a mayo del presente año”.
- iv.
- v. En informe de títulos (archivo 098) se observa que fueron realizadas las siguientes consignaciones por parte del pagador del demandado en la cuenta de este despacho:

TÍTULO	FECHA	VALOR	ESTADO	CORRESPONDE A
400100008510620	28/06/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDADO COMO QUIERA QUE FUE APORTADO RECIBO DE CONSIGNACION DE CUOTA DE JUNIO DE 2022 (archivo 075)
400100008510621	28/06/2022	\$ 1.193.416,00	PENDIENTE DE PAGO	DEMANDADO (EXCESO DESCONTADO PUES LA PASIVA HABÍA CONSIGNADO EN CUENTA DE LA DEMANDANTE)
400100008541795	26/07/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDADO COMO QUIERA QUE FUE APORTADO RECIBO DE CONSIGNACION DE CUOTA DE JULIO DE 2022 (archivo 075)
400100008541796	26/07/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDANTE (COMO CUOTA DE ABRIL DE 2022)
400100008574772	25/08/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDANTE
400100008574773	25/08/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDADO (EXCESO DESCONTADO PUES LA PASIVA HABÍA CONSIGNADO EN CUENTA DE LA DEMANDANTE)
400100008607394	23/09/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDANTE
400100008607395	23/09/2022	\$ 596.708,00	PAGADO A LA DEMANDANTE 02/08/2023	DEMANDADO (EXCESO DESCONTADO PUES LA PASIVA HABÍA CONSIGNADO EN CUENTA DE LA DEMANDANTE)

En ese orden de ideas, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que la demandante no desmintió haber recibido las consignaciones de las cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022, mayo de 2022, junio de 2022 y julio de 2022 y, advirtiendo que existe prueba de consignación de los valores por esos conceptos en la cuenta de la demandante (archivo 075), encuentra el despacho que no había lugar a pagarle a la demandante el valor total de los títulos consignados en los meses de junio a septiembre de 2022, pues en ellos el pagador realizó descuento adicional para pagar las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2022, las cuales ya habían sido canceladas directamente en la cuenta de la demandante, con excepción del mes de abril de 2022, pues no fue aportado por parte del demandado recibo de consignación correspondiente al mes mencionado.

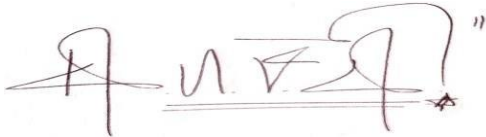
Por tanto se ordena la devolución de los dineros descontados al demandado y que fueron pagados en exceso a la demandante por valor de \$2.386.832, en los meses de junio a septiembre de 2022¹. Se precisa que no se devolverá al demandado el valor adicional descontado en el mes de julio de 2022, toda vez que con esa suma se cubrirá la cuota alimentaria correspondiente a abril de 2022.

2. Para lo anterior, se requerirá a la demandante a fin que realice la devolución de los dineros mencionados por valor de \$2.386.832 dentro del término de cinco (5) días, valor que deberá consignar en la cuenta de este despacho bajo el concepto 1 Depósito Judicial. Por secretaría remítase el requerimiento enunciado dejando las constancias de rigor.
3. Como la demandante cuenta con orden de pago permanente, suspéndase la orden hasta tanto se cumpla con lo enunciado en el numeral 1º de esta decisión. Pagado al demandado el monto mencionado, expídase nuevamente orden permanente de pago por secretaría.
4. Una vez sea puesto a disposición el dinero indicado, por secretaría hágase entrega del mismo al demandado, dejando la constancia respectiva.
5. De no efectuarse la devolución del dinero, dentro del término señalado en el numeral 2º de esta decisión y, dado que en el informe de títulos que reposa en el archivo 098 del expediente se advierte que se encuentran títulos pendientes de pago de enero de 2023 a agosto de 2023, por secretaría proceda a realizar el pago al demandado por el valor indicado, esto es \$2.386.832, realizando la comunicación pertinente al Banco Agrario. Así mismo respecto de los demás títulos constituidos como cuota alimentaria realícese orden DJ04 a favor de la demandante.
6. Como se advierte que el título judicial por valor de \$1.193.416 no ha sido cobrado, por secretaría entréguese al demandado, dejando el informe respectivo.

¹ Se deberá tener en cuenta que la cuota alimentaria para el año 2022 tenía el valor de \$596.708, pues correspondía a la fijada en audiencia del 25 de noviembre de 2021, incrementada en un 5.62% correspondiente al IPC.

- 7. Negar el oficio solicitado por la parte actora dirigido a CASUR, toda vez que en las consignaciones aportadas por el demandado, se verifica que le fueron consignadas las cuotas alimentarias de diciembre de 2021 y enero de 2022 que reclama.
- 8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00604
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría desagregar del expediente la carpeta contentiva de la demanda de disminución de cuota alimentaria, por no corresponder al asunto de la referencia. Déjese la constancia de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00604
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la justificación presentada por la pasiva, por inasistencia a la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2022 (archivos 50 y 51).
2. Fijar nueva fecha para el día **16 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., diligencia que se realizará de manera presencial.
3. Por secretaría realícese la gestión pertinente para que sea asignada sala de audiencia y, una vez se determine, comuníquese a los intervinientes dejando las constancias de rigor.
4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-01133

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien presentó poder otorgado a abogada para que la represente, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P.
2. Reconocer personería a la Dra. María Isabel Olarte A. como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Sería el caso controlar el término previsto en el art. 523 del C.G.P., si no fuera porque la apoderada mencionada presentó contestación a la demanda, según se observa en el archivo 013 del expediente.
4. No tener en cuenta el traslado efectuado por la secretaría del despacho, como quiera que, en primer lugar se indicó que se trata de un proceso verbal, cuando el trámite que nos concita es un liquidatorio. Aunado a ello, en razón que en este tipo de trámites el legislador no dispuso trámite para excepciones de fondo, pues en el art. 523 del C.G.P. se describen las actuaciones que pueden realizar la pasiva como es la proposición de excepciones de fondo y la objeción al inventario presentado por la actora, sin que se indique trámite para excepciones de mérito, por lo que ese proceder secretarial no se ajusta a la norma en comentario.
5. Obre en autos el memorial presentado por la actora, sin lugar a más pronunciamiento del despacho, por lo indicado en el numeral anterior.
6. No tener en cuenta el emplazamiento visto en el archivo 026 del expediente, como quiera que en tipo de proceso se indicó Divorcio, cuando el asunto que nos concita es una liquidación de sociedad conyugal.
7. Por secretaría realícese en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 22 de agosto de 2022 y contrólense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-01133

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la secretaría de Movilidad en la que informa que el vehículo de placas WPO092, no se encuentra a nombre de la demandada, por lo que no se inscribió la medida de embargo (archivo 0005 c. medidas cautelares).
2. Sobre la solicitud de embargo del vehículo mencionado, la parte actora DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en auto del 22 e agosto de 2022 y lo indicado en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star-like mark at the end.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00188
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Acceder a librar el oficio dirigido a la DIAN en los términos solicitados en el memorial visto en el archivo 082 del expediente, para la presentación de las declaraciones de renta pertinentes. Proceda secretaría de conformidad.
2. Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., realizado por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustado a derecho (archivo 085)
3. En caso de que la DIAN no acepte la presentación de las declaraciones de renta realizada por cualquiera de los herederos reconocidos, según comunicación ordenada en el numeral 1º de esta providencia, se pronunciará el despacho sobre la designación de ANA GEMMA ROJAS DE CRUZ o los señores OLIVERIO CRUZ ROJAS Y EFRAIN CRUZ ROJAS, como autorizados para realizar las gestiones pertinentes a la DIAN y como administradores de la herencia. Lo anterior, como quiera que la totalidad de herederos no realizaron manifestación sobre el traslado de la petición enunciada, que fuera ordenado en auto del 11 de abril de 2023.
4. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para el día **15 de abril del 2024 a las 2:30 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00633
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la autorización emitida por la DIAN para continuar con el proceso, vista en el archivo 026 del expediente.
2. Por secretaría inclúyase la constancia del vencimiento del emplazamiento realizado, como quiera que en la publicación vista en el archivo 030 no se evidencia.
3. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00236
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del demandado, se encuentra vencido.
2. Nombrar como Curador Ad Litem del demandado ANDRÉS AUGUSTO DUIN, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

LMRM

LMRM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00367
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar registro civil de nacimiento y de defunción del fallecido PEDRO ALFONSO BARAJAS PAEZ, así como registro civil de nacimiento de los demás herederos mencionados, según lo exigido en los nums. 1º y 8º art. 489 del C.G.P.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de los y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.

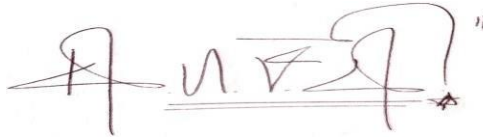
Igualmente se deberá indicar si a la señora CLEMENTINA PAÉZ DE BARAJAS le sobrevive su cónyuge, en cuyo caso, deberá aportarse direcciones física y electrónica para su notificación y registro civil de matrimonio.

En caso de que no le sobreviva, se deberá aportar registro civil de defunción del cónyuge y manifestar si se realizó liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos, allegando la prueba idónea (sentencia o escritura pública) de haberse efectuado.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 y num. 10º del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la dirección electrónica de los demás herederos mencionados.
4. ALLEGAR certificado de libertad de los inmuebles relacionados como activos, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Lo anterior para efectos de demostrar titularidad.

5. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
6. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 5º del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00370
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que el domicilio de los menores es el municipio de Chía - Cundinamarca, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la parte demandante tiene su domicilio en Chía - Cundinamarca. Lo anterior conforme lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia: “[...] Entonces, como en dichas hipótesis los niños, niñas y adolescentes son titulares de la relación sustancial objeto de litigio, tienen la calidad de parte en los respectivos procesos, pero como no tienen capacidad para comparecer por sí mismos a ellos, por regla general, les corresponde a sus padres promover la correspondiente demanda como lo prevé el artículo 54 del estatuto adjetivo. Por demás, si el juicio involucra problemas entre los ascendientes, dependiendo de la naturaleza del conflicto, también podrán fungir éstos como demandantes o demandados, frente al infante o al lado de ellos.
Por ende, la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discuten los alimentos, las visitas o la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar del domicilio o de la residencia de éste”¹.
2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para el conocimiento de la presente acción, por ser ese circuito judicial al que pertenece el municipio de Chía.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

¹ CSJ. Sentencia AC2303-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-02914-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE 11 de Agosto de 2023 y sentencia AC1530-2023 Radicación N.° 11001-02-03-000-2023-01411-00 de la misma corporación de fecha 2 de junio de 2023 M.P. . FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00379
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante JESÚS AGUSTÍN RIVERA PARDO, quien en vida se identificó con c.c. 19.183.949, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante JESÚS AGUSTÍN RIVERA PARDO. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. RECONOCER al ICBF como interesado en el presente trámite, en el 5º orden sucesoral, conforme lo prevé el art. 1051 del C.C.
7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Angélica Campos Rondón como apoderada judicial del ICBF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00388
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR el registro civil de nacimiento del solicitante traducido al idioma castellano, de conformidad con el art. 251 del C.G.P.
2. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de la asignataria ELIZABETH BATISTA HERNANDEZ, según lo exigido en el num. 8 del art. 489 del C.G.P.
3. ALLEGAR certificado de libertad de los inmuebles relacionados como activos, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Lo anterior, como quiera que los aportados datan del 12 de julio de 2022.
4. ALLEGAR el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BJM330, como quiera que no fue aportado con la demanda.
5. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo del bien identificado con F.M. **166-98851**, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
6. ALLEGAR la prueba de los pasivos relacionados en los inventarios, toda vez que no fue aportada prueba siquiera sumaria de su existencia, según lo exige el num. 5º del ar. 489 del C.G.P.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00391
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la causante (hijos o cónyuge o compañero permanente superviviente) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento, de matrimonio,), así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.

Igualmente se deberá proceder respecto de los demás herederos del hijo de la causante, también fallecido, señor ABEL GALLARDO AYALA.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y num. 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la dirección física y electrónica de la demandante, toda vez que al respecto se relacionaron los mismos datos del abogado.
3. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., pues al respecto solamente se aportó el avalúo del año 2023 del inmueble identificado con F.M. 50S40190174. Del inmueble con F.M. 50S-40116734 se aportó el avalúo del año 2020 y del tercer bien de F.M. 095-146624 nada se aportó.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00399
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

1. De oficio, DECRETAR el impedimento de salida del país de la parte demandada. Por secretaría ofíciase y dese trámite a la comunicación.
2. De oficio, REPORTAR al demandado a las centrales de riesgo (CIFIN y TRANSUNION), como deudor de obligaciones alimentarias. Por secretaría ofíciase y dese trámite a la comunicación.
3. NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00399
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

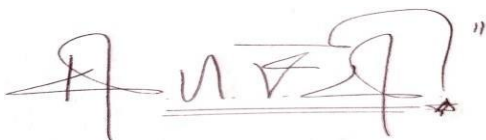
Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de JESSIKA LORENA ORDOÑEZ CASTELLANOS en representación de la NNA THALÍA ALEXANDRA ALVINO ORDOÑEZ en contra de ALEXANDER ALVINO SÁNCHEZ, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$1.760.000 por concepto de cuota alimentaria de los meses de mayo a diciembre de 2018, cada una por valor de \$220.000.
 - 1.2. La suma de \$200.000 por concepto de 2 cuotas de vestuario del año 2018, cada una por valor de \$200.000.
 - 1.3. La suma de \$2.798.400 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$233.200.
 - 1.4. La suma de \$318.000 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2019, cada una por valor de \$106.000.
 - 1.5. La suma de \$2.966.304 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$247.192.
 - 1.6. La suma de \$337.080 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2020, cada una por valor de \$112.360.
 - 1.7. La suma de \$3.070.128 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$255.844.
 - 1.8. La suma de \$348.879 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2021, cada una por valor de \$116.293.
 - 1.9. La suma de \$3.379.284 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$281.607.
 - 1.10. La suma de \$384.009 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2022, cada una por valor de \$128.003.
 - 1.11. La suma de \$979.992 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2023, cada una por valor de \$326.664.
 - 1.12. Por las demás cuotas alimentarias y de vestuario que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

- 2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.**
- 4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
- 5. NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc